N.º 58.—Lunes 14 de Mayo de 1866.—(6 CUARTOS).

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lùnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Vigo, prévio el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto estranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero; un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura, cuando toquen en puerto estranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe ménos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias, ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.° Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia espedida por la Administracion de orígen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles al precinto. Quedan esceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cagetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.° La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría, prévios los requisitos siguientes:

1.° Que el vendedor se provea de una patente de venta espedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.° Que se inscriba en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

3.° Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.° Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de orígen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.° Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las espendedurías cuando no consten anotados en el libro diario, ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.° Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las espendedurías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.° Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterias y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de espendicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de

Comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.° Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó espendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislacion vigente.

Art. 8.° No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los espendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.°, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer conceto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sesta: «espendedurías al pormenor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y de la que se considera espendeduría al pormenor aquella en que se venda por cantidades que no escedan de 100 cigarros puros, y de un kilógramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866. —Alonso Martinez.

Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

INSTRUCCION

para la observancia del Real decreto espedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico sean objeto de libre comercio en toda la Península é Islas Baleares.

Artículo 1.° Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.° Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.° Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con esposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma esposicion espresarán tambien el número, clases, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La espresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.° Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que préviamente se fije á las cajas que los contengan, una precinta que lo autorice además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto citado.

Art. 5.° Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.° La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.° Para la espedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.° del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.° de dicho Real decreto. La espresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la espedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.° Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.° Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se espedirán en papel del sello 3.° para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.° para las capitales de provincia, y del sello 5.° para los demás puntos, cuyo importe, así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya espedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siendoles obligatorio fijar en la parte esterior del local destinado á la espendicion, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y espendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor, mas que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.° del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las espendedurías dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzgue necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los espendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga cateoría, cuyas funciones esten domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion que no será permitida como no se justifique préviamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la espedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de vendersen en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guia espedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion y que por conveniencia del interesado, los enajene á otro espendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia espedidos por la misma Administracion, con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán espedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga categoría para todos los tabacos que los espendedores vendan ó dirijan para su espendicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del espendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los espendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto artículo 3.° del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presenta-

rán tan pronto como los soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el art. 4.° de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al espendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion esponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el espediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que le será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al espendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á ménos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Esteban Martinez.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) el alza progresiva del interés del dinero en el mercado por efecto de la prolongacion de la crísis metálica y del estado económico del país; y considerando prudente y equitativo que, por ahora al menos y mientras pierden su gravedad los acontecimientos que se temen en Europa, el interés máximo de las imposiciones en la Caja de Depósitos sea igual siquiera al descuento del Banco de España, ha tenido á bien disponer:

1.° Las imposiciones que desde esta fecha se hagan en la Caja general de Depósitos y sus sucursales devengarán el siguiente interés: 7 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses; 8 por 100 los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año, y 9 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

2.° Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengado el tanto de interés que fijó la Real órden de 21 de Febrero de 1865.

Y 3.° El 31 de Julio próximo cesarán los efectos de la presente disposicion resolviéndose oportunamente el interés que haya de abonarse á las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos desde 1.° de Agosto siguiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1866.—Alonso Martinez.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 108.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último, me comunica la siguiente Real órden.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. para que por medio del *Boletin oficial* de esa provincia lo haga público el agrado con que verá que por parte de las Corporaciones populares se coadyuva con su proteccion al mejor éxito de la empresa titulada «Asociacion internacional, científico-literario-artístico de autores y traductores». De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este Boletin oficial, *recomendando á los Ayuntamientos y demás Corporaciones la adquisicion de la obra de que se trata. Soria 11 de Mayo de 1866.* —José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 109.

Habiéndose fugado de Palma, provincia de las Baleares en la noche del 29 de Abril último, el Pagador de obras públicas D. Leonardo Gomila, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura del fugado y caso de conseguirlo, lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Soria 11 de Mayo de 1866.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Señas.

Edad 44 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno. Es algo tartamudo y sordo: el vigote que es canoso lo tiñe.

CIRCULAR NÚM. 110.

En la causa criminal formada en el Juzgado de primera instancia de Calatayud, contra Domingo Perez y Gascon, vecino de Ruesca, y otros sobre robo de dinero y amenazas de muerte al Médico de Santa Cruz de Tores, D. Mariano Lozano, ha acordado dicho Tribunal la prision de Cándido Galvez y Sebastian, de oficio sastre, vecino de San Martin del Rio, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la captura del sujeto que se indica, y caso de conseguirlo, lo remitan con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Calatayud, dando cuenta á este Gobierno.

Soria 11 de Mayo de 1866.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Señas.

Estatura sobre 5 pies y cinco pulgadas, cuerpo delgado, edad de 31 á 32 años, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, cara delgada, color blanco y bueno, barba cerrada: viste chaqueta y pantalon de paño pardo, capa de paño negro, chaleco de color, alpargatas negras cerradas y gorra color oscuro con visera.

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Bajas ocurridas en las fincas arrendables del Estado, anunciadas en público remate para el dia 13 del actual en el *Boletin oficial*, núm. 53 del dos del corriente.

El número 299 de la cuenta y 459, 96 y 98 del inventario, comprensivo de 25 yugadas de tierra, radicantes en Langa, procedentes de su curato, que llevó en renta Clemente Sancho por la anual de 54,200 escudos; es baja por hallarse arrendadas las fincas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria 9 de Mayo de 1866.—*Marcial Carpel.*

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Isidro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo Osma y su partido.

Doy fé: Que en el espediente de menor cuantía, seguido en este Juzgado por el procurador D. Gumersindo Vicente Ramo en nombre de Pascual Soria vecino de la Ciudad de Osma, contra su convecino Santos Lorenzo sobre devolucion de treinta y seis reses lanares y pago de veinte y siete reales y medio, en ausencia y rebeldía de dicho Santos, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma, á 18 de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio de menor cuantía seguido entre partes, de la una Pascual Soria Marina, vecino de la Ciudad de Osma, y en su nombre el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo demandante, y de la otra Santos Lorenzo de la propia vecindad, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre devolucion de treinta y seis reses lanares de diferentes edadas, y pago de veinte y siete reales y cincuenta céntimos.

Resultando, que habiendo Santos Lorenzo recibido á renuevo en el año sesenta y uno varias reses lanares de Pascual Soria con la obligacion de devolverlas el sesenta y tres, cuyo plazo se prorrogó luego hasta Setiembre del año último, y posteriormente hasta el 31 de Enero del actual, por no haberlas entregado se le citó de conciliacion, cuyo acto se celebró en su ausencia y rebeldía, y habiéndose interpuesto la oportuna demanda de menor cuantía el 26 de Febrero por la espresada cantidad y reses, ó sean quince borras, dos borros, cinco obejas de cuatro años, tres igualadas y once crias, confiriéndole de ella traslado por el término ordinario, no compareció, por cuya razon se dió por evacuado, habiéndose así solicitado, y hecha saber esta providencia en igual forma que la del emplazamiento, no habiendo comparecido tampoco, se le declaró rebelde, mandandose en tal concepto seguir los autos, haciéndose en es-

trados no solo la notificacion de esta misma providencia, si no las que sucesivamente recayeren.

Resultando, que recibido el pleito á prueba, y practicada la propuesta por el demandante, se justificó con dos testigos la obligacion en que se constituyó el demandado, siendo cierto que retiene en su poder las reses mencionadas, y que debe los veinte y siete reales y cincuenta céntimos por no haber hecho en una tierra las labores de labranza que tambien se obligó á hacer.

Considerando, que justificada la obligacion contraida por el espresado Santos, está en el caso de cumplirla, entregando lo que se le dió, habiendo para ello espirado los diferentes plazos, por que segun la ley primera, título primero, libro diez Novísima Recopilacion, en cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse á otro. queda obligado á cumplir lo que prometió. Vista dicha ley, lo espuesto por el demandante y prueba practicada por el mismo: Fallo: que debo condenar y condeno á Santos Lorenzo á devolver á Pascual Soria Marina, las treinta y seis reses lanares de la edad y clase espresadas, y al pago de los veinte y siete reales y cincuenta céntimos mencionados, imponiéndole todas las costas de este pleito. Notifíquese en los estrados esta sentencia, haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el «Boletin oficial» de la provincia, pues así definitivamente juzgando lo mando pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia del partido, en la audiencia pública de este dia, ante los testigos D. Domingo Gimeno y D. Florentino Rodriguez de esta vecindad. Burgo de Osma y Abril diez y ocho de mil ochocientos sesenta y seis. Doy fé.—Ante mí; Isidro Lopez.

La sentencia inserta concuerda con su original obrante en el espediente de que vá hecha mencion, á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en la villa del Burgo de Osma à veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.=Signado, Isidro Lopez.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Agreda.

Con la autorizacion competente, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Agreda, ha dispuesto celebrar los dias 27 del actual y 3 del siguiente Junio, en sus salas capitulares de 12 á una del dia, las subastas para el arrendamiento de consumos con libertad de ventas, por todo el año económico de 1866 á 67, bajo el tipo de 6.125 escudos y 719 milésimas, á que asciende la cuota del Tesoro, y los recargos provinciales y municipales. Las condiciones bajo las que ha de celebrarse el arriendo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, desde este dia hasta la hora del remate, á escepcion de los festivos.

Lo que se anuncia al público, para la concurrencia de licitadores. Agreda y Mayo 8 de 1866.—El Alcalde presidente.=P D.—El primer Teniente, Faustino Gimenez.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado sacar á pública subasta la conduccion de vinos y aguardiente al puesto público de esta villa y sus agregados Aldehuela y Abioncillo, para el año económico de 1866 á 67, cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho dias de su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, y el segundo y último á los ocho siguientes, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala del mismo Ayuntamiento, donde han de verificarse de 11 á 12 de su mañana. Calatañazor 19 de Abril de 1866.—El Alcalde presidente, Francisco de Miguel.

Ayuntamiento del Royo y Derroñadas.

El Ayuntamiento Constitucional del Royo y Derroñadas, prévia la autorizacion superior, tiene acordado sacar á pública subasta con la esclusiva de la venta al pormenor, el arriendo de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes que se consuman en el año próximo económico de 1866 á 1867, bajo el tipo de 858 escudos y 600 milésimas para el Tesoro, y las cantidades que se aprueben, para gastos provinciales y municipales, y el 3 por 100 del premio de cobranza, teniendo presente que el ramo del vino, vinagre y aguardiente, tiene consignada la cantidad de 367 escudos 800 milésimas, 113 id. y 700, el de aceite y jabon, 200 id. el de las carnes muertas, y 177 y 100 milésimas las carnes en vivo. El primer remate tendrá lugar en la Sala de sesiones de dicho Ayuntamiento el dia 20 del corriente, y hora de las diez á doce de su mañana, y el segundo se celebrará el dia veintisiete á la misma hora. Las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y espediente de su razon, para los que gusten enterarsen de ellas. El Royo y Derroñadas 4 de Mayo de 1866. —El Alcalde, José Brieva.

Ayuntamiento de Narros.

Prévia la venia del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Narros, tiene acordado sacar á pública subasta el arriendo de la conducion de bebidas por el próximo año económico de 1866 á 67.

La subasta constará de dos remates con intérvalo de 8 dias, de uno á otro, y el primero tendrá lugar en las Salas capitulares de este Ayuntamiento, á las 10 de la mañana del dia siguiente á los 8 de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el tipo de 20 escudos, y en el segundo las que mejoren un 10 por 100; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría. Narros 7 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Epifanio García.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada para el arriendo del horno de pan cocer, perteneciente á los propios de este pueblo, se abre nueva licitacion que tendrá lugar ante el Ayuntamiento del mismo, á las 10 de los dias 8 y 15 de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia; el arriendo dará principio en 1.° de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1867; el tipo para la subasta, la cantidad de 37 escudos que és el producto del año comun del último quinquenio, y con las demás condiciones que constan en el espediente. Narros 8 de Mayo del 1866. —El Alcalde, Epifanio García.

Ayuntamiento de Almazul.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento Constitucional de Almazul, saca á pública subasta el arrendamiento de dos hornos de pan cocer, para el año económico de 1866 á 1867. celebrándose el remate en la Sala de sesiones del municipio, á las 9 de la mañana del dia en que terminen los 8 primeros de la insercion de este anuncio en el periódico *oficial*, siendo admisibles las mejoras que se hagan, á los 8 dias siguientes; con arreglo al respectivo pliego de condiciones que servirá de base y será de manifiesto en la Secretaría y acto del remate. Almazul 6 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Juan Sanz.

Ayuntamiento de Caravantes.

Prévia la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta el arrendamiento del Molino harinero del comun de vecinos del mismo, por todo el año económico, que dará principio en 1.° de Julio próximo y finará el 30 de Junio de 1867. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial,* y el segundo para la admision del 10 por 100 á los ocho siguientes, todo con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Autoridad superior provincial, que estará de manifiesto en la casa consistorial en los dos actos, los que tendrán efecto de once á doce de su mañana. Caravantes 3 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Gabriel Caballero.

Anuncios particulares.

MANUAL DE LAS FALTAS

que pueden corregirse gubernativamente y de las que solo deben penarse en juicio verbal,

Guia teórico-práctico de los Gobernadores y Alcaldes en el ejercicio de sus facultades de policía correccional

seguido de todo lo relativo á la organizacion y atribuciones de los Juzgados de paz y del Arancel á que han de ajustar la percepcion de sus derechos los Secretarios de dichos Juzgados y de los de Faltas

por el Ilustrismo Señor D. Emilio Cánovas del Castillo, Oficial Mayor del Consejo de Estado.

TERCERA EDICION

notablemente corregida y aumentada.

Este *Manual* es el quinto de los que lleva publicados la Empresa del *Boletin de Administracion local y de los Pósitos* que dirije el Sr. D. José Gracia Cantalapiedra, y se vende á los precios siguientes:

En rústica para los suscritores al *Boletin* 16
En pasta holandesa para id. id. 20
En rústica para los no suscritores. 20
En pasta holandesa. . . . 24

Los pedidos de provincia pueden dirigirse al Sr. D. José Gracia Cantalapiedra.—Fuencarral, 74 y 76. principal, acompañando su importe en libranzas ó sellos del correo los que no sean suscritores al *Boletin*; y los que lo sean, en la misma forma, ó en cuenta abierta como suelen pedir la modelacion y demás obras de la Empresa.

IMPRESOS para los repartimientos de contribuciones.

RECIBOS de talon para las mismas.

Se hallan en la Imprenta y Librería de Rioja.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja,—1866.